



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete de julio de dos mil catorce

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	José Guillermo Giraldo López actuando por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia
RADICADO:	05000-31-21-001-2013-00081-00
SENTENCIA	No. 22 (008)
INSTANCIA	Única
DECISION	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Decreta medidas complementarias para el goce efectivo de su derecho.

1. OBJETO A DECIDIR

Una vez cumplido el trámite de rigor establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede esta Judicatura a emitir sentencia de fondo dentro de las pretensiones de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas promovidas por el señor José Guillermo Giraldo López identificado con C.C 70.828.670 actuando por intermedio de apoderado judicial, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Antioquia-.

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Facticos:

2.1.1 Solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras. recae sobre un predio innominado ubicado en la vereda La Primavera, del Municipio de Granada (Antioquia), identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 018-73065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cédula catastral 313-2-001-000-0011-00031-0000-00000 y ficha predial No. 11204305; el solicitante José Guillermo Giraldo López ostenta la calidad de propietario y centra el objeto de su *petitum* sobre un área de 7.4987 hectáreas. La legitimación en la causa del demandante deviene de los siguientes hechos narrados por el apoderado judicial en el escrito petitorio:

2.1.2 Hechos.

2.1.2.1 El vínculo del señor José Guillermo Giraldo López con el inmueble solicitado deviene del contrato de compraventa, celebrado mediante escritura pública No. 79 del

20 de marzo de 2005, de la Notaria Única del Círculo de Granada (Antioquia). No obstante, el apoderado judicial informa que el solicitante sostenía una relación con el predio objeto del presente trámite, anterior a la celebración de mencionado contrato; por cuanto el señor Giraldo López ejercía actos de posesión sobre el inmueble explotándolo económicamente y habitando de manera ininterrumpida el mismo.

2.1.2.2 En el mes de julio de 2001, dados los hechos de violencia presentados en la región, como consecuencia del conflicto armado colombiano, el solicitante junto con su núcleo familiar¹ conformado en aquel entonces por María Zorany Castaño Giraldo (Cónyuge), Anyi Milena, Saira Alejandra, Julián Alexis, Camilo Andrés, Wilson Andrés Giraldo Castaño (hijos) y Juan David Castaño Giraldo (cuñado), se tuvieron que desplazar del inmueble hacia la ciudad de Medellín; siendo así víctimas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

2.1.2.3 El día 16 de julio de 2001, el señor Giraldo López rindió declaración de su acontecer ante la Personería de Medellín, hecho por el cual se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, bajo el código de declaración No. 14820 desde el 1 de agosto de 2001.

2.1.2.4 Posteriormente y hasta la fecha, el señor solicitante junto con su núcleo familiar retornaron al predio objeto del presente trámite, destinándolo nuevamente a su uso y habitación.

2.1.2.5 El día 13 de septiembre del 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Antioquia-, inició el estudio de la inclusión del predio en el Registro Único de Tierras; procedimiento que concluyó con la resolución RA 126 del 26 de noviembre de 2013, en la cual se ordena inscribir en el citado registro al solicitante José Guillermo Giraldo López junto con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-, actuando en nombre del señor José Guillermo Giraldo López, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, acceder a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

3.2 Como medida de protección, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reclamación, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, previo consentimiento de las víctimas.

¹ Es imperioso indicar que los datos suministrados por el apoderado judicial en la presentación de la solicitud varían durante el presente proveído, de conformidad con la recopilación del acervo probatorio que determinó de manera más específica las circunstancias, modo y tiempo de los hechos de desplazamiento forzado padecido por la familia del solicitante.

3.3 Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Del trámite administrativo.

En el marco de la Ley 1448 de 2011, el señor José Guillermo Giraldo López, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 018-73065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicado en la Vereda La Primavera, del municipio de Granada (Antioquia)

Agotadas las etapas del estudio de la solicitud, el trámite administrativo concluyó con la expedición del acto administrativo RA 196 del 26 de noviembre del 2013, mediante el cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, del predio hoy reclamado por el señor José Guillermo Giraldo López, en calidad de propietario; hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo expuesto, el señor Giraldo López, amparado en los cánones normativos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución y Formalización de Tierras entidad que mediante Resolución RA No 03247 del 29 de noviembre del 2013, y previa la constatación de los requisitos legales admitió la petición, asignando para el efecto un profesional del derecho adscrito a la misma.

4.2 Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 2 de diciembre de 2013, a través de la Oficina Judicial de Medellín (Antioquia), en la que actúa como solicitante el señor José Guillermo Giraldo López, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Del estudio del libelo se emitió en primer momento el auto interlocutorio No. 286 del 4 de diciembre de 2013², en el cual se ordenó la corrección de la solicitud, toda vez que ésta adolecía de algunos defectos, pero que de manera oportuna fueron subsanados por el apoderado judicial; deviniendo consecuentemente su admisión el día 15 de enero de 2014, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Dentro de las órdenes emanadas del auto admisorio, de conformidad con el artículo 86 de la “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, se encuentra la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para la inscripción de la

² Folio 21

solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73065³ y la sustracción provisional del comercio del mismo predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita en el certificado de tradición y libertad allegado por la referida entidad, y que milita de folios 197 a 198 del expediente. Del mismo modo, mediante oficios No. 30 y 31 del 17 de enero de 2014, fueron notificados el Alcalde del Municipio de Granada (Antioquia)⁴ y la Procuradora 37 Delegada I para Asuntos de Restitución de Tierras⁵.

De igual manera, se ordenó la publicación del edicto emplazatorio de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 23 de enero de 2013, en la emisora Granada Stereo⁶ y el 26 de enero del mismo año, en primer momento en el diario El Mundo⁷ y posteriormente el 9 de febrero en el diario El Tiempo⁸.

Una vez surtidas las actuaciones pertinentes, el día 6 de marzo de 2013, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, y de oficio otras tantas, estimando su utilidad, pertinencia y eficacia en la conducencia de la resolución del presente trámite.

Finalmente, es importante anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el artículo 91, parágrafo 2, dados distintos factores que a continuación se sintetizan:

Como quedó expuesto, la solicitud fue recibida en la Oficina Judicial de Medellín el 2 de diciembre de 2013, fecha desde la cual y según el canon normativo citado, comienzan a contarse los cuatro meses para proferir el fallo respectivo; es decir, que el plazo vencía el día 2 de abril de 2014. No obstante, esta Judicatura mediante auto del día 4 de diciembre de 2013 -esto es, un día después de allegarse el sumario al despacho-, ordena corregir la solicitud, situación que finalmente fue atendida por el apoderado judicial a través de los memoriales arrimados los días 10 y 12 de diciembre de 2013⁹ -a través de la Oficina de Apoyo Judicial-, y allegados a esta judicatura los días 12 y 16 de diciembre de 2013, respectivamente. Posteriormente, el día 19 de diciembre de 2013 y hasta el día 11 de enero de 2014, transcurrió el periodo de vacancia judicial, período durante el cual no corren términos; por lo que hasta el día 15 de enero de 2014 se

³ Al respecto, las ordenes emanadas en el auto admisorio y dirigidas a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, se evidenció durante el trámite de la solicitud, una demora en la inscripción del auto admisorio y las medidas de protección previstas en la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73065; si bien mencionada demora no fue el único factor que impidió que la presente sentencia se proferiera dentro del término estipulado en el artículo 91, parágrafo 2º de mencionada ley, sí postergó de manera considerable las etapas normales del proceso, tal como se puede evidenciar en el periodo comprendido entre el quince (15) de enero de 2014 -día en que se admitió la solicitud, ver folio 42- y el veintiséis (26) de junio de 2014 - día en que finalmente se allegó el folio de matrícula inmobiliaria con las anotaciones pertinentes, ver folio 197 a 198-.

⁴ Folio 47

⁵ Folio 46

⁶ Folio 91

⁷ Si bien en el auto admisorio de la solicitud, se ordenó la publicación en el periódico *El Tiempo*, el representante del solicitante allegó a esta judicatura el día 6 de febrero de 2014 la constancia de la publicación del edicto pero realizada en el periódico *El Mundo*; no obstante, esta judicatura al tener en cuenta que el diario *El Mundo* es de circulación nacional, decidió tomar en cuenta esa publicación, sin embargo el solicitante allegó para el día 24 de febrero de 2014 la publicación realizada en el informativo de *El Tiempo*, el día 9 de febrero de 2014.

⁸ Folio 92.

⁹ Folios 23 a 28 y 39 a 41.

admitió la solicitud¹⁰, expidiéndose por ende, el edicto emplazatorio para surtir las publicaciones exigidas en el artículo 86, literal e). Sin embargo, fue hasta el día 24 de febrero de 2014, cuando se allega por parte del apoderado judicial la certificación de los emplazamientos realizados, es decir, **un mes y nueve días después de la admisión de la solicitud**. Seguidamente, el día 6 de marzo de 2014 se da apertura al periodo probatorio por el término de 30 días hábiles, no obstante, el auto que dio inicio a la etapa procesal fue notificado por estados el día 10 de marzo de la anualidad, tiempo desde el cual comienza a transcurrir el término señalado para la práctica de las mismas y que finalmente vencía -descontando el tiempo de Semana Santa (del 14 al 18 de abril) y el puente festivo del 22 de marzo del corriente-, el día 28 de abril de 2014.

Hasta aquí, se puede observar que a la fecha ya se encuentra vencido el término señalado por la ley para emitir el fallo respectivo, pues como se anotó en principio el plazo vencía el 2 de abril de 2014. Asimismo reposa en el expediente una constancia secretarial del día 24 de abril de 2014¹¹, en la que se indica que *ad portas* de vencer la etapa procesal para el recaudo de pruebas, no se había agotado la recepción del testimonio del solicitante, la cual, para la práctica de la misma, se había comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Antioquia), quien finalmente indicó que la diligencia se llevaría a cabo el día 6 de mayo de 2014 a las 9:00 am. Por último, no se puede dejar de lado la demora presentada al momento de inscribir la admisión de la solicitud y la medida cautelar del artículo 86, literal b), de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria de la heredad pretendida, puesto que a pesar de haber ordenado las anotaciones pertinentes mediante oficio No. 28 expedido el 17 de enero de 2014 y notificado el día 20 de enero del mismo año¹², fue hasta el día 26 de junio de 2014 que se allegó la constancia de la inscripción en comento.

Vemos entonces que la prolongación de las etapas procesales no obedece a un retardo injustificado por parte de esta judicatura, sino que se está en frente a serios inconvenientes en el flujo de la información por parte de cada una de las entidades y/o instituciones intervinientes en el trámite de restitución integral de tierras para las víctimas. Y es que es menester comprender, que el sentido de la ley al fijar los términos en los cuales los juzgados especializados deben proferir sentencia, fueron establecidos en aras de garantizar de la manera más expedita y efectiva la protección y el restablecimiento de los derechos vulnerados a las víctimas del conflicto armado colombiano; no obstante, también se debe tener en cuenta que la justicia transicional ha evidenciado serias falencias en el manejo y comunicación de la información de los intervinientes en este proceso, lo que influye inexorablemente en la lenta recopilación de los elementos de juicio suficientes, que finalmente son los que permiten al juez fallar en equidad.

4.3. Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público, a través de la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, intervino en el trámite de la solicitud el día 19 de mayo de 2014, al momento de conceptuar respecto a la prosperidad de las pretensiones del solicitante; luego de realizar un recuento de los supuestos fácticos que soportan la solicitud, señaló que las

¹⁰ Folios 42 a 59.

¹¹ Ver folio 116.

¹² Ver folio 48.

pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que la finalidad de este proceso, tal y como lo consagra la misma Ley 1448 de 2011 es la restitución de tierras, ya que para las otras medidas de reparación, la misma ley establece otros mecanismos.

Como sustento de su tesis, la representante de esta agencia, hizo un recuento del marco legal y constitucional de la acción de restitución y formalización de tierras, así como del derecho de las víctimas a acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral; para luego concluir que *“no es procedente que el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en el presente asunto pueda tomar una decisión de fondo, puesto que la Unidad de Restitución de Tierras no es la entidad competente para representar a las víctimas propietarias que voluntariamente retornaron a sus predios en un proceso de restitución de tierras, que precisamente no pretende la restituir (sic) de los predios, sino la inclusión de sus representados en los diferentes programas diseñados por la misma ley 1448 de 2011 para las víctimas del conflicto armado interno; ya que la misma ley asignó la función de coordinación del sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas (SNARIV), a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, y por tanto todas las instituciones del Estado de acuerdo a sus competencias brindar esa atención en vivienda, alimentación, salud, educación, servicios públicos, orientación ocupacional, atención sicosocial, tierras, vías y comunicación, ingresos y trabajo”* (cfr. fls. 161 a 168).

5. CONSIDERACIONES

5.1. La Competencia.

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

5.2 De los requisitos formales de la solicitud.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras *-Ley 1448 de 2011-*, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite, advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

5.3. Problema jurídico.

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras del reclamante José Guillermo Giraldo López, propietario ya retornado, y si a través de este

trámite especial, es factible que el solicitante acceda a las medidas complementarias y asistenciales contempladas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Para ello, habrá de establecerse si el señor Giraldo López ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Para tales efectos se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

5.4. Fundamentación Fáctica y Jurídica vinculada con el problema propuesto.

5.4.1 De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Granada (Antioquia)

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época de la *violencia* (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno éste que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90's, con la agudización del conflicto armado, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 a 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión y recepción. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.¹³

De acuerdo con Human Rights Watch¹⁴, *“entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. --- El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada”*. Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de

¹³ RODRIGUEZ GARAVITO, César (Coord). Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá. Nomos Impresores, 2010. Pp. 15-16. ISBN: 978-958-695-482-2.

¹⁴ Human Rights Watch. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: [\[www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf\]](http://www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf). [Consultado el 12 de junio de 2012].

miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Tal como lo establece el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno (IDMC, por sus siglas en inglés), Colombia cuenta para el año 2012 con alrededor de 4.9 a 5.5 millones de desplazados, lo que la ubica en un deshonroso primer lugar a nivel mundial.¹⁵ Cifra ésta que se recrudece para el año 2014, cuando se habla de un total de 6.299.990 víctimas del conflicto armado en el país, al 9 de abril; siendo el total para Antioquia de 1.200.000, de los cuales, 710.000 son personas expulsadas de sus territorios.¹⁶

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de Granada (Antioquia), sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, una economía de vocación agrícola y energética, aunada a su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena medio colombiano; lo que hacen de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester en principio comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea; es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían de conformidad a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe *"Basta ya!"*, expone que, *de una tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy.*¹⁷

¹⁵ EL ESPECTADOR. Colombia, el país con más desplazados en el mundo. Edición 29 de abril de 2013.

¹⁶ Dato suministrado por la UAEGRTD el 15 de julio de 2014, ante los Despachos Judiciales Especializados en Restitución de Tierras de Antioquia, con sede en Medellín, en un encuentro entre ambas entidades.

¹⁷ GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I. Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>]. Consultado el 6 de junio de 2014]

209

Específicamente de los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se encuentran las tomas guerrilleras de 1988 y 1990; la disputa territorial entre ELN y FARC a principios de la década de los 90's; el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Santa Ana, en el año de 1998, y el asesinato de tres policías, a cargo del Ejército de Liberación Nacional -ELN- en octubre 29 de 1999. No obstante, el año 2000, es una dolorosa anualidad marcada en la memoria de la comunidad granadina, que tuvo connotaciones a nivel nacional e internacional, la dimensión de este conflicto fue tal que en marzo 5 de ese año, el ELN asesina a tres soldados; en junio se perpetró la primera masacre por parte de las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el Alto del Palmar, dejando como saldo 4 civiles muertos y el mensaje de que las autodefensas estaban en la zona; el 3 de noviembre un comando del Bloque Metro de las Autodefensas irrumpe en el área urbana disfrazados de guerrilleros y asesinan a 17 civiles, mientras que ese mismo día el ELN ultima a 2 civiles más; el 4 de noviembre el ELN nuevamente asesina a un policía y a un civil, y como si fuera poco, el 6 de diciembre una cruenta toma de los frentes 9, 34 y 47 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, con acciones de terror durante 18 horas, desde las 11:20 de la mañana del día 6 hasta las 5.30 de la mañana del día 7, detonaron un carrobomba con 400 kilos de dinamita y continuaron su accionar con la explosión de una cantidad incontable de cilindros de gas, en un radio que afectó 7 manzanas y donde mueren 23 personas civiles y 5 policías; gran cantidad de heridos; 131 casas, 88 locales comerciales y la estación de policía destruidos; el área urbana queda parcialmente destruida.¹⁸

Frente al flagelo del desplazamiento forzado en Granada el panorama no puede ser menos alentador; en abril 2 de 2002, 3.500 personas se desplazan desde las veredas hasta el área urbana; además un número indeterminado de residentes en el casco urbano abandonan la población como causa del temor y del bloqueo de alimentos que desde algunos meses atrás padecían; la Semana Santa es aprovechada por los pocos pobladores que quedan sitiados en San Ana, como excusa para salir al pueblo y de esta forma huir del cerco de los actores armados.

El resultado del conflicto armado en esta región es devastador, según cifras de la *Personería de Granada, al 2008 tenía registradas más de 400 víctimas de muertes selectivas, 128 desaparecidos, el 60 por ciento de la población fue desplazada pasando de 19.500 habitantes a 9.800; 83 personas han sido víctimas de minas antipersonal y casas bomba, y se han reconocido 15 fosas comunes*¹⁹.

5.4.2 Bloque de Constitucionalidad.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad, expone:

¹⁸ Las cifras y acontecimientos narrados en el presente acápite corresponde a información suministrada en el página web: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>. [en línea] (consultado el día 6 de junio de 2014).

¹⁹ Salón del Nunca Más, dolorosamente hermoso para recordar la guerra, 5 de agosto de 2010 [en línea] Disponible en [http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra]

ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el art. 93 de la Carta Política, incisos Primero y Segundo, los cuales establecen:

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de nuestra actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión “bloque de Constitucionalidad”, lo que significa “*que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita*”²⁰.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquéllos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al art. 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año, se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los arts. 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se “*había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno*”; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992, y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia.²¹

²⁰ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. P. 2. [en línea] Disponible en http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72. [Consultado en abril 25 de 2013]

²¹ Idem. Pp.14 y 15.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquéllos que no pueden ser limitados en los estados de excepción²²

No obstante, el término “bloque de constitucionalidad”, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los arts. 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción.²³

Con el tiempo, se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el “bloque de constitucional en sentido estricto”, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y “bloque en sentido lato”, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

En lo que respecta al Bloque strictu sensu, la Corte ha considerado que de éste hacen parte una serie de derechos contenidos en instrumentos, que en su mayoría cumplen con los requisitos formales establecidos en la Carta, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los tratados de la ONU en materia de Derechos Humanos, entre otros.²⁴

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

- I.- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:
 - 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
 - 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
 - 16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

²² Idem. P. 16.

²³ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Módulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Módulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp. 78 a 81.

²⁴ FAJARDO ARTURO, Luis Andrés. Contenido y Alcance Jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Pp. 22 y 23. [en línea] Disponible en [<http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Contenido%20y%20alcance%20jurisprudencial.pdf>] [Consultado en abril 25 de 2013].

17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V - También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

i.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR²⁵, se señala textualmente en su presentación:

²⁵ UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial, (S.F.). Pp. 5-7

Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. --- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004 (esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional).

No se hará una relación in-extenso de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad, así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR²⁶, se expresó:

Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Si se estudian estos principios, se puede concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armonizan con ellos; ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra (individual o colectiva) a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en

²⁶ UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.

condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

5.4.3 Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*²⁷.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos²⁸.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

5.4.4 Derecho de Propiedad

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las

²⁷ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

²⁸ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así, como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²⁹.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental. "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.

²⁹ La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”*, y además que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) el *ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) el *ius fruendi* o *fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) el *ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, nums. 1 y 8)³⁰. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.³¹

5.4.5 De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado: lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida³².

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un

Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T 085 de 2009 y T 585 de 2006.

“estado de cosas” contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado³³.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno³⁴. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”³⁵.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias³⁶.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico³⁷.

³³ Corte Constitucional. *Sentencia T 025 de 2004*.

³⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C 715 de 2012*.

³⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

³⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*.

³⁷ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar³⁸.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado³⁹.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas⁴⁰, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida -, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”⁴¹. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.”*⁴²

³⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*.

³⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*.

⁴⁰ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

⁴¹ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

⁴² Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad⁴³ y, por tanto, goza de aplicación inmediata⁴⁴. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último⁴⁵.

5.4.5.1 Del carácter transformador de la restitución

Como se ha expresado, la restitución como mecanismo esencial, principal y preferente de la reparación integral, consiste en la realización de todas aquéllas medidas que, en la medida de lo posible y según el caso concreto, permitan el restablecimiento a la situación anterior a los hechos victimizantes y la restauración del proyecto de vida.

Sin embargo, en ciertas circunstancias, una perspectiva exclusivamente restitutiva de la reparación y de la restitución del predio, puede no satisfacer los fines para los que fue consagrada en el ordenamiento jurídico. Esto puede acontecer en la hipótesis en la cual la víctima se encuentra en una condición de vulnerabilidad manifiesta anterior a la ocurrencia de los hechos victimizantes; por lo que un eventual retorno a una situación apremiante pretérita al conflicto, podría no solo implicar una revictimización y una vulneración de sus derechos humanos y fundamentales, sino que además daría lugar a la no satisfacción de las garantías de no repetición de las atrocidades a que estuvo expuesta; obstruyéndose el camino hacia la superación de las "*situaciones de exclusión y desigualdad que [...] pudieron alimentar la crisis humanitaria y la victimización desproporcionada de los sectores más vulnerables*"⁴⁶ de la población. Todo ello implicaría que no habría lugar a la consecución de una sociedad más equitativa, a la reconciliación política y a una paz estable y duradera.

Es en este sentido que las reparaciones, y por ende la restitución, bajo las circunstancias enunciadas, deben tener una vocación transformadora que implique no solo la restitución a las condiciones anteriores a la situación victimizante, sino que también permitan la corrección de las circunstancias que acrecentaron las crueldades del conflicto y permitan a la víctima la reconducción de su proyecto de vida con dignidad

⁴³ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*.

⁴⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*.

⁴⁵ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

⁴⁶ SÁNCHEZ, Nelson Camilo y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. "Propuestas para una restitución de tierras transformadora". En: Miembros de la mesa expertos Leonardo Villa Arcila... [et. al.]. *Tareas Pendientes: Propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010. p. 34

y en condiciones más equitativas. Sobre lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece:

La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.⁴⁷

Igualmente, el carácter transformador de las medidas de reparación fue consagrado por el legislador entre las directrices que deben guiar la reparación integral en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza: *Derecho a la Reparación Integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*⁴⁸

6. DEL CASO CONCRETO

Para develar la resolución de los problemas jurídicos planteados, hay que analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones del solicitante son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: **a)** verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Granada (Antioquia), Vereda La Primavera y su nexos causal con el solicitante; **b)** identificación del predio objeto de petitum; **c)** relación jurídica de la propiedad con cada uno de los solicitantes; **d)** De la Presunta vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas; **e)** De las ordenes de la sentencia

a) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Granada (Antioquia), Vereda La Primavera y su nexos causal con el solicitante.

Dentro del panorama que afronta Colombia, no es difícil escuchar en los relatos de sus habitantes⁴⁹ las graves infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, ello como consecuencia del largo conflicto armado interno que ha marcado la historia del país desde sus inicios como república, y que desde hace alrededor de 50 años se ha venido recrudeciendo -específicamente en las últimas tres décadas- por fenómenos como el narcotráfico, el paramilitarismo, guerrillas insurgentes

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. Mexico*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

⁴⁸ Negrilla por fuera del texto.

⁴⁹ Para el mes de octubre del año 2013 la Unidad de Víctimas reporta en su página web www.unidadvictimas.gov.co que son 5'845.002 personas las registradas en esa entidad como víctimas del conflicto armado en Colombia.

y exceso de la fuerza en las autoridades estatales, que ha dejado entrever lesiones cada vez más graves a los derechos fundamentales de la población civil.

Como un elemento de atención y reparación a las personas que han padecido el conflicto armado interno, nace la Ley 1448 de 2011, que en su artículo 3° circunscribe la condición de víctimas a aquellos que individual o colectivamente hayan sufrido daños por violaciones al Derecho Internacional Humanitario y/o a los Derechos Humanos, como consecuencia del conflicto armado interno. En ese sentido, y dada la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra cada una de estas personas, la ley se enmarca dentro de los preceptos de justicia transicional, dando paso así a una serie de mecanismos que buscan la verdad, la justicia y la reparación, bajo una serie de principios que sustentan un trato diferencial a los afectados con miras a superar las violaciones padecidas.

Atendiendo el caso particular de Granada (Antioquia), y tal como quedó expuesto en la parte motiva de este proveído, en este municipio se configuraron diversos factores que germinaron uno de los episodios más aflictivos de la realidad nacional. Ejemplo de ello es el periodo comprendido entre los años 1998 y 2005, donde el fenómeno del desplazamiento se vislumbró de manera desgarradora, estudios demuestran que el 70% de la población se vio obligada a abandonar sus tierras; ello en gran parte, como efecto de varias masacres; centenares de asesinatos selectivos, y numerosos enfrentamientos entre las fuerzas de facto, que en medio del fuego cruzado soportaba la sociedad civil de ese municipio.

Es así que en los hechos que sustentan las pretensiones del presente sumario, se afirmó que el día 15 de julio del año 2001, el solicitante junto con su cónyuge María Zorany, sus hijos e hijas Anyi Milena, Saira Alejandra, Julian Alexis, Camilo Andrés y Wilson Andrés Giraldo Castaño; así como su cuñado Juan David Castaño, se desplazaron de la Vereda La Primavera del Municipio de Granada (Antioquia) por los hechos de violencia perpetrados a causa del conflicto armado, dejando en abandono el inmueble solicitado. Al respecto, es menester aclarar que en contraste con la información suministrada en la presentación de la solicitud, esta Judicatura identificó que el núcleo familiar del solicitante al momento de los hechos violentos, se encontraba conformado por su esposa María Zorany y sus hijos Camilo Andrés y Wilson Yohan Giraldo Castaño; sus demás hijos, Saira Alejandra, Anyi Milena, y Julián Alexis Giraldo Castaño integraron el grupo familiar del señor José Guillermo Giraldo, tiempo después de los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado. (Ver declaración del solicitante obrante de folios 144 a 145). Asimismo, se aprecia que el señor Juan David Castaño Giraldo quien se encuentra incluido en el RUV como perteneciente al grupo familiar del solicitante, ostentando el segundo grado de afinidad con éste -es decir, cuñado del solicitante-, y segundo grado de consanguinidad de la señora María Zorany Castaño -es decir, hermano de la cónyuge del solicitante-; no se encontraba al momento de los hechos violentos que dieron origen al desplazamiento forzado de la familia Giraldo Castaño; así se desprende de cada uno de los testimonios prestados por el señor José Guillermo Giraldo ante la UUAEGRTD -Territorial Antioquia-⁵⁰ y ante esta judicatura, a través de la comisión asignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Antioquia)⁵¹.

⁵⁰ Folio 19, CD de audio.

⁵¹ Folio 155 vto. Pregunta No. 5.

En ese sentido, la anterior situación habrá de tenerse en cuenta si se estiman las pretensiones del señor Giraldo López, dado que las medidas de reparación y restitución integral a que tiene derecho él y su grupo familiar, solo comprenderán a los integrantes María Zorany Castaño Giraldo (cónyuge) y sus hijos Camilo Andrés, Wilson Yohan, Saira Alejandra Anyi Milena y Julián Alexis Giraldo Castaño; puesto que a pesar que los tres últimos, nacieron posterior al desplazamiento forzado, ellos reconfiguran las condiciones del proyecto vida de la familia Giraldo Castaño; al respecto, esta Judicatura no puede comprender un proceso de reparación y restitución integral, si no se tiene en cuenta tanto las condiciones anteriores a los hechos victimizantes como las actuales, y es que “[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.”⁵² (Subrayado extra texto). Contrario sensu, se encuentra que el señor Juan David Castaño Giraldo, quien como quedó expuesto no conformaba el núcleo del solicitante ni antes, ni después a los hechos victimizantes, hace que se imposibilite direccionar alguna orden que cobije a esta persona dentro del objeto de la Ley 1448 de 2011, de cara a las pretensiones del señor Giraldo López, a pesar que el señor Juan David Castaño Giraldo se encuentra incluido en el RUV, como integrante de la familia Castaño Giraldo.

Superada la circunstancia anterior, y descendiendo al *sub lite* que corresponde al presente acápite, el señor José Guillermo Giraldo López atestiguó de manera amplia las distintas circunstancias que constituyeron su condición de víctima; al respecto el solicitante expuso:

... la guerrilla llegaba a la finca de uno y no lo dejaba trabajar tranquilo a uno, ellos nos llamaban a darle consejo a uno que nos fuéramos por allá y yo les conteste (sic) que yo no me iba que la familia que tenía, con eso tenía y que yo no me iba para allá y enseguida allí en el Carmelo yo venía viajando en un bus de San Carlos para acá, y nos requisaron a todos a mí me iba a dejar un encapuchado, demás que era Paraco me decía que yo tenía todo el estilo para ser guerrillero, me hizo quitar la camisa y las botas, el me quieto (sic) la cedula y todos los papeles y me los tiró al suelo y cuando ya iba a arrancar el bues (sic) me dio una oportunidad que me largara que no me podía ver por aquí, hasta hai (sic), entonces yo me fui para Medellín, yo me desplace (sic) para allá.

Así mismo, obra en el sumario el testimonio del señor Tulio Adán Giraldo Aristizabal, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conocía de tiempo atrás al señor José Guillermo Giraldo López; indicando que este último hacia el año 2001 se desplazó de la vereda La Primavera del municipio de Granada (Antioquia), dada la fuerte presencia guerrillera que se hacía más evidente a partir del año 2000. (Ver folio 20, CD de audio).

⁵² Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al desplazamiento forzado del solicitante y de su núcleo familiar, así como el abandono del predio objeto del *petitum*; obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en jurisdicción del municipio de Granada, como es la copia de la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004 (cfr. fl. 18, CD de anexos, páginas 9 y 10), expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Granada (Antioquia), de la cual se extrae la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento de varias veredas del municipio, aledañas al inmueble.

Del mismo modo, obra en el plenario comunicación expedida por la Fiscalía General de la Nación, donde se informa que en el Municipio de Granada hizo presencia el Bloque Noroccidente de las FARC, desde el año 1990 hasta el 2005; el Bloque Metro de las Autodefensas, desde el año 1997 hasta el 2003, y el Bloque Héroes de Granada, desde el año 2003 hasta el 2005 (cfr. fl. 18, CD de anexos, páginas 12 y 12): lo que permite establecer que para el momento de ocurrencia de los hechos del desplazamiento sufridos por la familia Giraldo Castaño, hacían presencia en la zona grupos al margen de la ley.

Otros medios probatorios que dan cuenta del desplazamiento, es la constancia de inclusión en el RUV mediante el sistema *Vivanto* administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; en ella se evidencia que el señor José Guillermo Giraldo López, junto con su grupo familiar, se encuentran incluidos en éste, por hechos ocurridos el 15 de julio de 2001, como consecuencia de un desplazamiento forzado de carácter individual-hogar, en el municipio de Granada (Antioquia), (cfr. fl. 18, pg 23 a 25 del CD).

De esta manera, se demuestra entonces que el contexto de violencia que se vivió en el municipio de Granada (Antioquia), y los hechos que llevaron al desplazamiento de la familia Giraldo Castaño en el mes de julio de 2001, fueron de conocimiento público: encontrándose también acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que respecto de la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en forma reiterada ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada⁵³, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)⁵⁴”*.

Y es que a tal conclusión se arriba teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único De Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 del 2000, 2467 de 2005, y la Ley 1448 de 2011, constituye una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control

⁵³ Hoy Registro Único de Víctimas

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P Catalina Botero Marino.

de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose sólo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se ha referido sobre la materia, se resalta lo dicho en sentencia C-715 de 2012⁵⁵, donde expresamente el aito Tribunal Constitucional señaló:

... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que, i) el señor José Guillermo Giraldo López, junto con su grupo familiar, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵⁶, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndole acreedor de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la Ley 1448 de 2011.

b) Identificación del predio.

El debate jurídico que aquí se adelanta, recae sobre el bien inmueble, ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Granada (Antioquia), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; código catastral 313-2-001-000-0011-00031-0000-00000; con una extensión de 7 hectáreas, 4987 metros cuadrados, según el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD -Territorial Antioquia- visible de folios 170 a 179, y la ficha

⁵⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁵⁶ Artículo 1: “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

predial No. 11204305, expedida por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia.

No obstante, esta Judicatura durante el estudio del material probatorio encontró dos circunstancias particulares frente a la cabida real del inmueble. La primera de ellas es que la escritura mediante la cual se transfirió el dominio al solicitante,⁵⁷ no posee registro respecto a la extensión del inmueble. La segunda es que se encontraron divergencias entre el área visible en la ficha predial 11204305,⁵⁸ la cual señala una cabida de 6,8 hectáreas, y el certificado plano catastral que indica un área total de 7.4987 hectáreas; ambos documentos fueron expedidos por la Dirección de sistemas de información de Catastro Departamental.

Ante estas circunstancias y con el fin de determinar sin dubitación alguna la cabida del inmueble, este Despacho en la apertura de la etapa probatoria, requirió a la UAEGRTD -Territorial Antioquia- para que aclarara esa situación, razón por la cual el día 22 de mayo de 2014, esa entidad a través del apoderado judicial del solicitante allega copia simple del informe técnico de georreferenciación en campo del inmueble rural objeto de petitum, en él se aprecia que la cabida total del inmueble es de 6.5924 hectáreas.

Es así como se determina entonces que la realidad material del predio comprende un área total de 6 hectáreas, 5924 metros cuadrados; ello como resultado del proceso de georreferenciación en campo del predio y del que participó activamente el solicitante con el acompañamiento de los profesionales en la materia, adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, tal y como se evidencia en las actas de autorización de levantamiento topográfico obrantes de folios 170 a 178. Asimismo se determinaron como coordenadas geográficas y cuadro de colindancias, la siguiente información:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COLINDANTE	DISTANCIA
49410	49405	NELSON VALENCIA	36.97
49405	1	NELSON VALENCIA	31.68
1	2	NELSON VALENCIA	46.26
2	5	NELSON VALENCIA	29.77
5	3	NELSON VALENCIA	24.91
3	4	NELSON VALENCIA	22.04
4	49406	NELSON VALENCIA	13.77
49406	7	NELSON VALENCIA	26.12
7	8	NELSON VALENCIA	29.62
8	9	NELSON VALENCIA	20.08
9	10	NELSON VALENCIA	19.1
10	11	NELSON VALENCIA	8.41
11	14	NELSON VALENCIA	53.22
14	15	NELSON VALENCIA	9.1
15	17	NELSON VALENCIA	22.49
17	18	NELSON VALENCIA	70.45
18	19	JESUS MARIA ARISTIZABAL	50.31
19	20	JESUS MARIA ARISTIZABAL	35.53

⁵⁷ Ver escritura pública N8o.79 del 20 de marzo de 2005, obrante a folios 82 y 83.

⁵⁸ Ver folio 31 vto.9

20	21	JESUS MARIA ARISTIZABAL	50.86
21	22	JESUS MARIA ARISTIZABAL	29.5
22	23	JESUS MARIA ARISTIZABAL	18.34
23	24	JESUS MARIA ARISTIZABAL	12.02
24	25	JESUS MARIA ARISTIZABAL	14.33
25	26	JESUS MARIA ARISTIZABAL	6.72
26	49407	JESUS MARIA ARISTIZABAL	2.37
49407	27	ALFONSO CORREA	19.99
27	28	ALFONSO CORREA	24.14
28	42	ALFONSO CORREA	17.98
42	29	ALFONSO CORREA	21.58
29	43	ALFONSO CORREA	20.12
43	30	ALFONSO CORREA	24.48
30	31	ALFONSO CORREA	37.19
31	49408	ALFONSO CORREA	47.96
49408	33	ALFONSO CORREA	36.22
33	34	RAMON TULIO GIRALDO	19.12
34	35	RAMON TULIO GIRALDO	21.4
35	36	RAMON TULIO GIRALDO	16.37
36	49409	RAMON TULIO GIRALDO	11.71
49409	37	ARNOLDO CASTAÑO	48.69
37	38	ARNOLDO CASTAÑO	48.99
38	39	ARNOLDO CASTAÑO	43.29
39	40	ARNOLDO CASTAÑO	28.86
40	41	ARNOLDO CASTAÑO	26.07
41	44	ARNOLDO CASTAÑO	21
44	49410	ARNOLDO CASTAÑO	14.74

Id punto	LONGITUD	LATITUD
1	75° 8' 0.715" W	6° 8' 32.509" N
2	75° 7' 59.214" W	6° 8' 32.613" N
3	75° 7' 57.505" W	6° 8' 32.655" N
4	75° 7' 56.758" W	6° 8' 32.646" N
5	75° 7' 58.271" W	6° 8' 32.393" N
7	75° 7' 58.729" W	6° 8' 32.331" N
8	75° 7' 56.097" W	6° 8' 31.440" N
9	75° 7' 55.677" W	6° 8' 30.939" N
10	75° 7' 56.114" W	6° 8' 30.497" N
11	75° 7' 56.189" W	6° 8' 30.231" N
12	75° 7' 56.168" W	6° 8' 28.969" N
13	75° 7' 56.122" W	6° 8' 29.075" N
14	75° 7' 54.558" W	6° 8' 29.615" N
15	75° 7' 54.310" W	6° 8' 29.415" N
17	75° 7' 53.812" W	6° 8' 29.261" N
18	75° 7' 53.817" W	6° 8' 30.389" N
19	75° 7' 50.925" W	6° 8' 28.905" N
20	75° 7' 51.835" W	6° 8' 28.343" N
21	75° 7' 53.483" W	6° 8' 27.758" N
22	75° 7' 54.127" W	6° 8' 27.047" N
23	75° 7' 53.868" W	6° 8' 26.509" N
24	75° 7' 53.813" W	6° 8' 26.322" N
25	75° 7' 53.430" W	6° 8' 25.887" N
26	75° 7' 53.302" W	6° 8' 25.697" N
27	75° 7' 54.000" W	6° 8' 25.530" N
28	75° 7' 54.388" W	6° 8' 24.853" N
29	75° 7' 55.471" W	6° 8' 24.151" N
30	75° 7' 56.650" W	6° 8' 23.343" N
31	75° 7' 57.676" W	6° 8' 22.701" N
33	75° 8' 0.297" W	6° 8' 22.463" N
34	75° 8' 0.491" W	6° 8' 23.054" N
35	75° 8' 0.653" W	6° 8' 23.731" N
36	75° 8' 0.729" W	6° 8' 24.259" N
37	75° 8' 1.189" W	6° 8' 26.145" N
38	75° 8' 1.395" W	6° 8' 27.727" N
39	75° 8' 2.060" W	6° 8' 28.968" N
40	75° 8' 2.402" W	6° 8' 29.843" N
41	75° 8' 2.286" W	6° 8' 30.684" N
42	75° 7' 54.915" W	6° 8' 24.580" N
43	75° 7' 55.931" W	6° 8' 23.683" N
44	75° 8' 2.610" W	6° 8' 31.284" N
49405	75° 8' 1.743" W	6° 8' 32.440" N
49406	75° 7' 56.394" W	6° 8' 32.859" N
49407	75° 7' 53.360" W	6° 8' 35.616" N
49408	75° 7' 59.218" W	6° 8' 32.934" N
49409	75° 8' 0.930" W	6° 8' 24.582" N
49410	75° 8' 2.718" W	6° 8' 31.751" N

Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS

Resulta perentorio advertir que la modificación en los linderos particulares del terreno reclamado, no vicia de ninguna manera las publicaciones realizadas en el presente trámite, exigidas por el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, por cuanto la publicidad y contradicción para terceros intervinientes cumplió su objetivo, toda vez que se logró concluir que los colindantes anunciados en el inicio del trámite y los cuales fueron señalados en el edicto emplazatorio, correspondió tanto a anteriores como a actuales colindantes.

Asimismo, en lo que atañe a las características particulares del predio objeto de reclamación, se tiene que,

(...) el predio objeto de solicitud es rural, con uso agrícola menor al cincuenta por ciento de su extensión cubierta con cultivos de frijol, caña, plátano, huerta cacerera y pastos.

En el mismo se encuentran tres construcciones una casa de habitación, un galpón y una pesebrera o establo.

La casa de habitación presenta las siguientes características. Uso residencial de un piso con tres habitaciones, una cocina, un baño. Estructura en tapia, techo en eternit, piso en cemento, sin cemento, sin recubrimiento de los muros. Cocina con mobiliario pobre sin recubrimiento de muros y pisos. Estado general de conservación de la construcción es malo.

El galpón tiene una estructura elaborada en materiales de desecho, techo de zinc y estado de conservación malo.

La pesebrera tiene estructura de cemento, piso de cemento, techo de eternit, estado de conservación regular,

De igual modo, cabe advertir que este predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en reservas forestales; ni en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y formalización del solicitante, el cual resultará avante, como se expondrá más adelante.

La información referida, como se anotó, es brindada por la UAEGRTD, la cual se encuentra revestida de un carácter de fidedigna, amén de lo consagrado en el Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011⁵⁹, y teniendo en cuenta que la identificación jurídica y material del bien se consolida con la colaboración armónica de las instituciones para tal fin, se acude al principio de legalidad consagrado en el artículo 121⁶⁰ de la Constitución Política Nacional, por consiguiente, dado el manejo descentralizado del Catastro que tiene el Departamento de Antioquia, es la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, la entidad encargada de:

...1. Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral.

2. Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.

3. Conformar y mantener actualizado un sistema único nacional de información que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales.

4. Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios...

⁵⁹ ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

⁶⁰ Artículo 121: Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Lo anterior habrá de tenerse en cuenta, en caso de estimarse las pretensiones del solicitante, para emitir las órdenes dirigidas a la Dirección mencionada, para la actualización de la cartografía determinada.

c) Relación jurídica del inmueble con el solicitante.

El señor José Guillermo Giraldo López, atribuyéndose la calidad de propietario, radica sus pretensiones de protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio ubicado en la vereda La Primavera; cuya titularidad para impetrar la "acción" se deriva del abandono del predio acaecido en el mes de julio del año 2001, con ocasión de los hechos violentos suficientemente decantados en este proveído, que dieron lugar a su desplazamiento y al de su grupo familiar, conformado para aquél entonces por su cónyuge María Zorany Castaño y sus hijos Wilson y Camilo Andrés Giraldo Castaño.

Para el buen término de sus pretensiones, se afirmó en los hechos de la solicitud que el solicitante detenta el dominio del predio desde el año 2005, derecho adquirido mediante compraventa elevada a escritura pública No. 79 del 20 de Marzo de 2005, de la Notaría Única del Círculo de Granada (Antioquia), contentiva del negocio jurídico celebrado entre la Cooperativa de ahorro y Crédito Creafam -COOCREAFAM- con el aquí reclamante; título que fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), como se hace constar en el folio de matrícula inmobiliaria No.018-73065, anotación No. 7⁶¹.

Se observa entonces, que el reclamante adquirió la titularidad del derecho de dominio del inmueble pretendido posterior a los hechos victimizantes; no obstante, el apoderado judicial en la presentación de la solicitud, afirmó que la vinculación del señor Giraldo López con el predio reclamado, fue anterior a la ocurrencia de los acontecimientos violentos. Al respecto, obra en el sumario la constancia de solicitud de crédito adelantada por el señor José Guillermo Giraldo López en noviembre del año 2000, ante la Cooperativa Creafam -quien para ese entonces era propietaria del predio- y que según lo expuesto por el solicitante y lo reseñado por esa cooperativa, su propósito era adquirir el derecho de dominio sobre la heredad; sin embargo, fue el desplazamiento forzado sufrido por el solicitante el que no permitió la concreción del negocio jurídico sino hasta después de su retorno hacia el año 2002.

En ese sentido, esta judicatura, interrogó al solicitante mediante comisión designada al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Antioquia), sobre la fecha desde cuando ejerció actos de tenencia sobre el inmueble y de qué manera lo explotaba económicamente. El petente respondió:

*"... en el 2000. Como el 27 de noviembre del 2000, sembrándole agricultura por ahí frijol, platanito, caña y alverja que es lo que más se siembra por allá."*⁶²

De igual modo en la misma diligencia, el señor Giraldo López expuso:

"Tengo una deuda, yo le compré la finca a Creafam y saqué el crédito allá mismo en Creafam en el 2000 y por el desplazamiento no la pude pagar por el

⁶¹ Folios 40 y 41.

⁶² Folio 144 vto.

*desplazamiento (sic), la tenía por 2 años y me tocó renovarla por 2 años más, y en el 2005 me hicieron la escritura...*⁶³

Es así como las aludidas pruebas, que por demás conforme a lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 se reputan fidedignas, acreditan de forma fehaciente tanto la tenencia corporal, como la adquisición de la titularidad del dominio del señor José Guillermo Giraldo López, por converger en él el título y el modo, exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir el derecho real de dominio de los bienes inmuebles.

Igualmente, se probó que el solicitante explotaba el predio reclamado con cultivos de caña, café, frijol, plátano y alverja, además de vivir en el predio junto con su núcleo familiar, como se desprende igualmente del testimonio rendido por el solicitante en la diligencia de declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras -Territorial Antioquia-⁶⁴

De lo expuesto, se concluye que el solicitante desde su vinculación con el predio, ha ostentado la tenencia material del mismo con anterioridad a los hechos violentos perpetrados en la región, así como en legal forma le fue transferida la titularidad del derecho real de dominio a partir del año 2005; sin olvidar además, que como consecuencia directa de los actos violentos desplegados por grupos al margen de la ley, se vio obligado a desplazarse del predio y dejarlo en abandono, en el periodo comprendido entre los años 2000 a 2002.

Finalmente, el solicitante al retornar al inmueble en el año 2002 ha intentado consolidar su proyecto de vida, explotándolo económicamente en la medida de sus posibilidades, que se encuentran muy limitadas; dadas las circunstancias de vulnerabilidad en que aún se encuentra tanto él, como su núcleo familiar.

d) De la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución.

En el presente apartado se pretende dilucidar si en el caso en concreto puede presentarse una vulneración al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, teniendo en cuenta que el solicitante ostentaba la calidad de tenedor en un primer momento (téngase en cuenta que no era poseedor, puesto que éste estaba reconociendo dominio ajeno; sin embargo, tenía una fuerte expectativa de adquirir el inmueble, en virtud de la solicitud de crédito solicitado desde noviembre del año 2000 a la Cooperativa Creafam, propietaria para ese entonces del inmueble; crédito éste con destino a adquirir el derecho de dominio sobre la heredad, siendo el desplazamiento forzado sufrido por el solicitante el que no permitió la concreción del negocio jurídico, sino hasta después de su retorno hacia el año 2002, tal como quedó probado en el proceso); posteriormente éste adquiere la calidad de propietario inscrito con respecto al predio objeto del *petitum*, y quien por sus propios medios pudo retornar al mismo, explotándolo económicamente.

⁶³ Folio 145.

⁶⁴ Folio 19, CD.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011⁶⁵, las 'acciones' de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando, con respecto a la restitución jurídica, que ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión -o de ocupación-, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en el caso primero, y de una eventual declaración de pertenencia o reconocimiento de la ocupación, en el supuesto segundo, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano.

Con respecto a la restitución material de tierras, el legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto; dejando un amplio campo interpretativo y de maniobra al Juez Civil, Especializado en Restitución de Tierras, para que éste adopte una posición que ha de constituir su decisión de fondo y, por tanto, ampare y garantice las prerrogativas constitucionales de todos aquellos que intervengan en la solicitud de restitución y formalización de tierras y territorios.

Por tanto, antes de determinar si en el presente caso evidentemente se presentó una vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras del señor José Guillermo Giraldo López, es menester establecer los alcances del concepto de 'restitución material'; lo anterior debido a que si se considera que con el mero retorno de la víctima a la heredad objeto del *petitum* se satisfacen los términos del aludido concepto, en el presente caso no habría lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones del solicitante, puesto que aquéllas versan sobre todas las medidas asistenciales y complementarias -y no sobre la restitución y la formalización del inmueble-, para las cuales la Ley 1448 de 2011 tiene establecidos otros procedimientos distintos al judicial.

Es en este último sentido que versa el concepto del Ministerio Público. Para la señora Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, la categoría de propietario retornado condiciona la prosperidad de las pretensiones del solicitante, por cuanto que éstas no versan sobre la restitución o formalización del inmueble, sino sobre una serie de medidas de reparación distintas a la restitución de tierras, a las cuales pueden acceder las víctimas por medio de otros mecanismos, inclusive mediante la acción de tutela.

En relación con lo anterior, la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras estableció:

[E]l proceso de restitución de tierras tiene como finalidad la restitución jurídica material de los bienes inmuebles que debieron abandonar o fueron despojados de ellos [sic] por parte de los grupos armados al margen de la ley, no teniendo sentido y perdiendo competencia los jueces para conocer de la acción de restitución cuando la persona desplazada que es propietaria de su inmueble regresa a este, porque durante su desplazamiento debieron abandonarlo, pero no perdieron su titularidad, el otro caso es cuando son despojados de sus predios

⁶⁵ Artículo 72. “[...] **Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado** [...] La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley” (Negrilla por fuera de la cita). La expresión “los despojados” de la norma aludida fue declarada exequible mediante Sentencia C-715 de la Corte Constitucional, en el entendido que también se está haciendo referencia a las víctimas de desplazamiento por abandono forzoso.

mediante negocio jurídico o porque ellos lo abandonaron pero no pueden regresar porque hay un tercero que está ejerciendo posesión sobre el predio. (fl. 195)

Aunque no directamente, el concepto presentado por el Ministerio Público da por sentado que con el mero retorno físico –“material”, en su acepción corpórea- de la víctima al predio del cual fue despojado u obligado a abandonar, se satisfacen los términos del concepto de ‘restitución material’; por lo que, las pretensiones del propietario retornado en el proceso de restitución y formalización de tierras no estarían llamadas a prosperar, por cuanto que éstas no se adaptan a los términos de las ‘acciones’ consagradas en el aludido artículo 72.

Sustentando este pronunciamiento, la Sra. Procuradora trae a colación el artículo 66 Superior⁶⁶ en el cual se establece que en los supuestos en los cuales las víctimas de desplazamiento forzado decidan voluntariamente retornar o reubicarse, y que efectivamente lo logren por sus propios medios, corresponde al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la prestación efectiva de la atención completa que aquellos precisasen, a través de la coordinación en cabeza de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por otro lado, la Corte Constitucional, a pesar de hacer mención al concepto de “restitución material” en contextos de justicia transicional y de reparación de víctimas del conflicto armado interno en diversas providencias⁶⁷, no se ha pronunciado directamente sobre los alcances de esta noción.

Entrando en materia, y estableciéndose que con la “restitución jurídica” lo que se pretende es amparar el derecho de la propiedad -o posesión u ocupación, según el caso- en un nivel que podría catalogarse como “formal”; igualmente, puede afirmarse que con la restitución material se busca el restablecimiento “real” de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, como se ha mencionado, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*. En este sentido, no podría establecerse plausiblemente que, en todos los casos, con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado puedan “restituirse” los mencionados atributos a las circunstancias en la que se encontraban antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.

Sin embargo, es imperioso tomar en cuenta que, a diferencia de los asuntos que se rigen por el derecho privado tradicional en condiciones ordinarias, donde los sujetos

⁶⁶ Artículo 66 de la Ley 1448: “Retornos y reubicaciones. Con el propósito de garantizar **la atención integral** a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento. [...] Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la **efectiva atención integral a la población retornada o reubicada**, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda rural y urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.” (Negrilla por fuera del texto)

⁶⁷ Vid., por ejemplo, la Sentencia T-A0045 de 2012, la Sentencia T-613 de 2003, el Auto 80 de 2012, el Auto 112 de 2012, el Auto 096 de 2013 y el Auto 299 de 2012.

intervinientes se relacionan en posiciones simétricas; el “Proceso” (o “solicitud”, como se ha solido hablar, tomando en cuenta el carácter constitucional de esta acción) de Restitución y Formalización de Tierras, se desenvuelve en circunstancias excepcionales, propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos/fundamentales latente a una fase de paz estable y duradera, con miras a una reconciliación nacional política, por medio, entre otros, de la reparación de todas aquéllas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra. En este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto intrínseco, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización; por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados por el conflicto armado interno⁶⁸.

Por todo lo anterior, es completamente plausible y necesario discurrir que los términos del derecho privado tradicional no siempre puedan ser aplicados a cabalidad en contextos de justicia transicional, por cuanto que las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad que está muy alejada al contexto social, histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar. En este sentido, el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende no solamente el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquéllas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, *“así como los significados simbólicos que se construyen en la relación individuo-comunidad-espacio”*⁶⁹.

Por tanto, bajo el aludido marco conceptual y jurídico, puede establecerse fehacientemente que los fines de una reparación adecuada, diferenciada transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar; sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Este razonamiento queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras: *“[i]ndependencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”*⁷⁰. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo.

Adicionalmente, de conformidad con el principio de la estabilización, el cual reza: *“[l]as víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y*

⁶⁸ Vid. RAMÍREZ CARDONA, Oscar. “Tipologías de opositores y terceros identificados por la judicatura en el desarrollo del proceso de resituación de tierras”. En: MAPP-OEA, Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre desplazamiento forzado y Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa *Conversatorios sobre restitución de tierras y territorios*. Bogotá, 2014. Pp. 67-73.

⁶⁹ “Conclusiones y desafíos identificados en los encuentros regionales de restitución de tierras”. En: *Ibid* P. 117. Sobre una noción de territorio extendida, consultar esta fuente.

⁷⁰ Num. 2 del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011. Negrillas por fuera del texto.

dignidad.⁷¹ si el retorno voluntario no aconteciere en el escenario mencionado, el Juez estaría facultado para corregir esta situación: inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias anteriores a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral.

Con respecto a lo establecido por el Ministerio Público sobre el artículo 66 superior, específicamente en el párrafo 1º, relativo a que es la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas la entidad competente para coordinar la prestación a la población voluntariamente retornada de la asistencia integral que precisaren, de conformidad con el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas⁷²; es menester recordar que el citado artículo hace referencia a medidas de ASISTENCIA INTEGRAL, las cuales son esencialmente diferentes a los mecanismos de reparación integral y, por tanto, no pueden confundirse o asimilarse ambos. Sobre esta diferencia la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

[L]a reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación.⁷³

Sin embargo, es igualmente imperioso mencionar que lo anterior no exime al Juez de Restitución de Tierras, que a la hora de declarar la vulneración y subsecuente amparo de la prerrogativa constitucional mencionada, pueda igualmente declarar en favor de la víctima las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

En conclusión, no puede establecerse que por el mero hecho de haber retornado por sus propios medios, las víctimas pierdan legitimidad para solicitar ante la jurisdicción la garantía, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se procederá a determinar si el señor José Guillermo Giraldo López le está siendo vulnerado su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas o despojadas.

⁷¹ Num. 4 de Ibid.

⁷² El artículo 66 de la aludida norma se encuentra en Capítulo III: De la atención a las víctimas del desplazamiento forzado.

⁷³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Negrilla por fuera de la cita.

Es de anotar, tal y como ha se ha podido constatar a lo largo de la presente providencia, que la familia Giraldo Castaño aún no ha podido retornar a las condiciones económicas previas a los hechos victimizantes; pues tal como se ha observado en el informe y en el registro fotográfico allegados por la UAEGRTD, las condiciones del inmueble actualmente son bastante ruinosas. Por tanto, no puede establecerse que las condiciones en las cuales aconteció el retorno permitan que el grupo familiar del solicitante retorne a su proyecto de vida en condiciones dignas.

Debido a lo anterior, es evidente que, a pesar que el Sr. José Guillermo Giraldo López y su grupo familiar lograron retornar al predio objeto del petitum por sus propios medios y que en la actualidad su sustento económico deriva de la explotación que efectúan del mismo, persiste un franqueamiento a su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas o despojadas, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición.

Así las cosas, con lo hasta aquí expuesto es dable concluir que respecto al solicitante concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y ordenarse la restitución en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo. Por ende, se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

e) De las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

Como se desprende de los supuestos fácticos que soportan la pretensión del propietario, al momento del desplazamiento -y a la fecha- éste convivía con su esposa la Sra. María Zorany Castaño, quien al igual que el solicitante padeció los hechos victimizantes; por lo cual en aplicación de los principios de igualdad y, conforme al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011⁷⁴, habrá de ordenarse la restitución del predio reclamado a favor de ambos cónyuges; teniendo en cuenta, entre otras, que éste hace parte del acervo de la sociedad conyugal. Si bien no se allegó el registro civil de matrimonio -como elemento probatorio del estado civil de las personas-, este Despacho Judicial, atendiendo al tipo de proceso, tendrá como válidas las demás pruebas que obran en el plenario, como lo es la misma manifestación al momento de presentarse la solicitud; el RUV, en el cual consta la inclusión de su cónyuge dentro de su grupo familiar, y la manifestación de la víctima en su testimonio, donde igualmente afirmó esta circunstancia.

⁷⁴ *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez magistrado en la sentencia ordenará que la restitución se reclama, el Juez o Magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúe a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también se ordenará a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero permanente no hubiera comparecido al proceso.*

Asimismo, se ordenará a la Secretaría Agro-Ambiental del Municipio de Granada (Antioquia), y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluirlos dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

En ese orden de ideas, las pretensiones del solicitante están llamadas a ser acogidas, por lo cual se ordenará la implementación de todas las medidas de atención, de asistencia y de reparación a que puedan tener derecho las víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se ordenará como medidas de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁷⁵, para lo cual se ordenará, según corresponda, a la ORIP de Marinilla.

Respecto a los alivios tributarios, se emitirá la orden de condonación a la Secretaría de Hacienda de Granada (Antioquia) respecto del impuesto predial, dado que se denota a la fecha una deuda por el valor de \$26.636⁷⁶. En cuanto a los servicios públicos domiciliarios, no se emitirá orden alguna, dado que el solicitante se encuentra al día por estos conceptos en relación con el inmueble⁷⁷.

De otro lado, obra en el plenario la declaración del señor José Guillermo Giraldo López en la que manifestó que posterior a los hechos victimizantes, adquirió con el Banco Agrario de Colombia, un crédito por valor de dos millones de pesos (\$2'000.000.00); no obstante, no especificó la destinación que tiene esa obligación bancaria, ello es, si se trata de un crédito para mejoramiento de vivienda o si acude a un crédito de productividad, o si por el contrario se refiere a otro tipo de inversión sin relación con la heredad pretendida. Aún así, de conformidad con el artículo 129⁷⁸ de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se ordenará a Finagro el establecimiento de una línea de redescuento en condiciones preferenciales para el referido crédito del solicitante, en el caso que el señor Giraldo López haya adquirido esa prestación para cualquier tipo de proyecto que tenga relación única y directa con el predio aquí pretendido.

Además, se deberá conceder al señor Giraldo López y a su cónyuge el subsidio de vivienda rural para construcción y/o adecuación de vivienda administrado por el Banco Agrario de Colombia, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del proveído el cual solo se aplicará, única y exclusivamente, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), ubicado en la Vereda La Primavera, del

Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

⁷⁵ Ver folio 107.

⁷⁶ Ver folios 158 y 159..

⁷⁸ Artículo 129: *Tasa de Redescuento. Finagro y Bancoidex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorgan los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de **su capacidad productiva**. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010. Parágrafo. Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescantantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.* (Negritas por fuera de la cita)

Municipio de Granada (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126⁷⁹ de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Asimismo, se ordenará al Municipio de Granada (Antioquia), a las Secretarías del Despacho del alcalde y a sus dependencias, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al señor José Guillermo Giraldo López, y a su respectivo núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras. En ese sentido, también se direccionarán las órdenes a las secretarías y dependencias del orden departamental y nacional.

Es menester advertir que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del solicitante y/o su grupo familiar, en la parte resolutive del presente proveído, están sometidos al consentimiento previo de la víctima; salvo que se trate de atenciones prioritarias en salud o psico-sociales. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de la entidad encargada de administrar el programa.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el solicitante y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho oportunamente.

Ahora, respecto a la medida de protección contemplada en la Ley 387 de 1997, el solicitante a través de su apoderado judicial manifestó no estar de acuerdo con que se inscriba la medida respectiva (ver folio 146 vto.), por lo que no se hace necesario emitir orden alguna a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla en este sentido.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

⁷⁹ Artículo 126. Entidad encargada de tramitar postulaciones. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor José Guillermo Giraldo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.828.670, y de su cónyuge, María Zorany Castaño Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.350.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio del señor José Guillermo Giraldo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.828.670, y de su cónyuge María Zorany Castaño Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.350; sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédula catastral 313-2-001-000-0011-00031-00-00 y ficha predial No. 11204305, y que se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COLINDANTE	DISTANCIA	PUNTO INICIAL
49410	49405	NELSON VALENCIA	36.97	49410
49405	1	NELSON VALENCIA	31.68	49405
1	2	NELSON VALENCIA	46.26	1
2	5	NELSON VALENCIA	29.77	2
5	3	NELSON VALENCIA	24.91	5
3	4	NELSON VALENCIA	22.04	3
4	49406	NELSON VALENCIA	13.77	4
49406	7	NELSON VALENCIA	26.12	49406
7	8	NELSON VALENCIA	29.62	7
8	9	NELSON VALENCIA	20.08	8
9	10	NELSON VALENCIA	19.1	9

10	11	NELSON VALENCIA	8.41	10
11	14	NELSON VALENCIA	53.22	11
14	15	NELSON VALENCIA	9.1	14
15	17	NELSON VALENCIA	22.49	15
17	18	NELSON VALENCIA	70.45	17
18	19	JESUS MARIA ARISTIZABAL	50.31	18
19	20	JESUS MARIA ARISTIZABAL	35.53	19
20	21	JESUS MARIA ARISTIZABAL	50.86	20

Id punto	LONGITUD	LATITUD
1	75° 8' 0.715" W	6° 8' 32.509" N
2	75° 7' 59.214" W	6° 8' 32.613" N
3	75° 7' 57.505" W	6° 8' 32.655" N
4	75° 7' 56.788" W	6° 8' 32.646" N
5	75° 7' 56.271" W	6° 8' 32.293" N
6	75° 7' 55.727" W	6° 8' 32.331" N
7	75° 7' 55.097" W	6° 8' 31.440" N
8	75° 7' 55.677" W	6° 8' 30.930" N
9	75° 7' 56.114" W	6° 8' 30.497" N
10	75° 7' 56.180" W	6° 8' 30.231" N
11	75° 7' 56.168" W	6° 8' 29.509" N
12	75° 7' 56.122" W	6° 8' 29.075" N
13	75° 7' 54.558" W	6° 8' 29.626" N
14	75° 7' 54.310" W	6° 8' 29.455" N
15	75° 7' 53.511" W	6° 8' 28.261" N
16	75° 7' 53.517" W	6° 8' 30.589" N
17	75° 7' 50.825" W	6° 8' 28.905" N
18	75° 7' 51.885" W	6° 8' 28.343" N
19	75° 7' 53.483" W	6° 8' 27.758" N
20	75° 7' 54.127" W	6° 8' 27.047" N
21	75° 7' 53.868" W	6° 8' 26.509" N
22	75° 7' 53.815" W	6° 8' 26.322" N
23	75° 7' 53.436" W	6° 8' 25.887" N
24	75° 7' 53.302" W	6° 8' 25.677" N
25	75° 7' 51.000" W	6° 8' 25.510" N
26	75° 7' 51.398" W	6° 8' 24.653" N
27	75° 7' 55.471" W	6° 8' 24.151" N
28	75° 7' 56.650" W	6° 8' 23.343" N
29	75° 7' 57.675" W	6° 8' 22.701" N
30	75° 8' 0.292" W	6° 8' 22.463" N
31	75° 8' 0.491" W	6° 8' 23.054" N
32	75° 8' 0.653" W	6° 8' 23.741" N
33	75° 8' 0.720" W	6° 8' 24.258" N
34	75° 8' 1.185" W	6° 8' 26.145" N
35	75° 8' 1.385" W	6° 8' 27.777" N
36	75° 8' 2.060" W	6° 8' 28.968" N
37	75° 8' 2.402" W	6° 8' 29.843" N
38	75° 8' 2.286" W	6° 8' 30.684" N
39	75° 7' 54.815" W	6° 8' 24.580" N
40	75° 7' 55.951" W	6° 8' 23.685" N
41	75° 8' 2.610" W	6° 8' 31.286" N
49405	75° 8' 1.743" W	6° 8' 33.440" N
49406	75° 7' 56.394" W	6° 8' 32.557" N
49407	75° 7' 53.360" W	6° 8' 25.646" N
49408	75° 7' 59.218" W	6° 8' 22.934" N
49409	75° 8' 0.930" W	6° 8' 24.582" N
49410	75° 8' 2.728" W	6° 8' 31.751" N

Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS

TERCERO: ORDENAR el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme a lo ordenado en el numeral anterior de este proveído.

Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción, visibles en las anotaciones nueve (9) y diez (10) del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédula catastral 313-2-001-000-0011-00031-00-00 y ficha predial No. 11204305, ubicado en la Vereda La Primavera, del Municipio de Granada (Antioquia).

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

SÉPTIMO: CONCEDER a los cónyuges José Guillermo Giraldo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.828.670 y María Zorany Cataño Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.645.350, el subsidio de vivienda rural para

225.

adecuación y/o construcción, administrado por el Banco Agrario, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, el cual se aplicará, única y exclusivamente, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) ubicado en la Vereda La Cascada, del Municipio de Granada (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Por Secretaría líbrese oficio al Banco Agrario, sede principal.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia), incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, al señor José Guillermo Giraldo López junto con su núcleo familiar, conformado por sus hijos según corresponda.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría Agro-Ambiental del Municipio de Granada (Antioquia), y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los cónyuges José Guillermo Giraldo López y María Zorany Castaño Giraldo, respecto del inmueble restituido, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2o).

Lo anterior, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a nivel Central. Por Secretaría líbrese los oficios a las entidades en mención.

DÉCIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón Especial Energético Vías No 4 BG Jaime Polanía Puya, con sede en el municipio de San Carlos (Antioquia), y los Comandos de Policía de Granada Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Granada y al Ministerio de la Protección Social, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los cónyuges José Guillermo Giraldo López y María Zorany Castaño Giraldo, junto con su núcleo familiar, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, a fin de que tengan acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndoles a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir de acuerdo a las necesidades particulares que aquéllas requieran.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a los cónyuges José Guillermo Giraldo López y María Zorany Castaño Giraldo, junto con su núcleo familiar, según corresponda y por expresa voluntad de ellos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el Programa de empleabilidad o habilitación laboral a los cónyuges José Guillermo Giraldo López y María Zorany Castaño Giraldo, junto con su núcleo familiar, según corresponda.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas liderados por esa entidad, a los cónyuges José Guillermo Giraldo López y María Zorany Castaño Giraldo, junto con su núcleo familiar, según corresponda.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el programa Red Unidos liderado por la entidad, a los cónyuges José Guillermo Giraldo López y María Zorany Castaño Giraldo junto con su núcleo familiar, según corresponda.

DÉCIMO SEXTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los cónyuges José Guillermo Giraldo López y María Zorany Castaño, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Granada (Antioquia), comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) el establecimiento de una línea de redescuento en condiciones preferenciales para el señor José Guillermo Giraldo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.828.670, frente al crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia; en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011. Para ello se tendrá en cuenta el valor que contablemente tenga registrado esta entidad, y entendiéndose que esta línea de redescuento solo operará en caso que la destinación de ese crédito haya sido para fines relacionados con el inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-073065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), ubicado en la Vereda La Cascada, del Municipio de Granada (Antioquia).

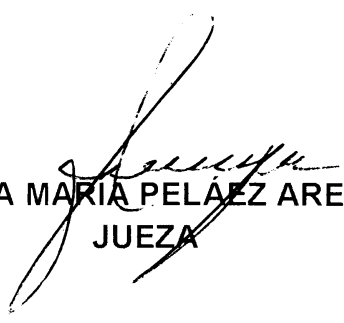
Se advertirá a la referida entidad, que deberá efectuar este redescuento, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del proveído.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a FINAGRO, para que a partir del recibo del respectivo oficio proceda de conformidad.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a las solicitantes por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras y a la Representante Legal del Municipio de Granada, Antioquia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA